



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE 20º TURNO
(Palacio de los Tribunales) Pasaje de los Derechos Humanos 1309.- -
Montevideo
Tel. 1907 Int. 8198

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 16 de Julio de 2024

CEDULÓN Nro. 1025/2024

**NOMBRES: ZUMAR , ANDREA - AREOSA , JUAN JOSE - RODRÍGUEZ , RAÚL -
CASMU IAMPP**

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 211270620018@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **NIGGEMEYR VENDITTO, ÁLVARO c/ RODRÍGUEZ, RAÚL y
otros - MEDIDA PROVISIONAL**", IUE 36-20/2024 tramitados ante esta Sede se ha
dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 63/2024

Montevideo, 16 de Julio de 2024

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA Yo, Germán Olivera Rangel,
Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, dicto sentencia definitiva fuera
de audiencia en el proceso caratulado "Niggemeyer Venditto, Álvaro c/ Rodríguez, Raúl y
otros. Medida provisional", IUE 36-20/2024, desestimando la pretensión de adopción de la
medida provisional solicitada por Álvaro Niggemeyer. ANTECEDENTES PROCESALES I.
El 15 de marzo de 2024, Álvaro Niggemeyer (o la persona que presentó la demanda)
impugnó y solicitó la declaración de nulidad en subsidio contra la resolución 111 del
Consejo directivo de CASMU IAMPP, asimismo reclamó reparación de daños contra Raúl
Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa (páginas 448-488). En su demanda
requirió conjuntamente que se adoptara una medida provisional de suspensión preventiva
de la ejecución de la resolución impugnada. Expresó, en síntesis, los siguientes



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003080175227F6765E5F

Página 1 de 17

fundamentos: 1. La persona que demanda es doctor en medicina desde 1992, especialista en medicina interna, hemodinámica, cardiología y emergentología. Desde que comenzó a trabajar, se desempeñó en CASMU como cardiólogo supervisor del sector de internación y médico internista hasta 23 de enero de 2024. El reclamante tiene una amplísima trayectoria profesional que se describe. Además, Niggemeyer es el líder de la agrupación gremial "El CASMU que queremos". Como candidato por esa agrupación gremial, se presentó en las elecciones de 30 de setiembre de 2022 para integrar el Consejo Directivo de CASMU que es el órgano de dirección de la institución. En esa elección, Niggemeyer fue el candidato más votado de la lista que quedó en segundo lugar en los comicios. "El CASMU que queremos" obtuvo dos de los cargos en el Consejo Directivo de CASMU que correspondieron a Niggemeyer y a Cristina Rey. En cambio, los tres cargos restantes del Consejo Directivo fueron ocupados por Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa que integran la agrupación "Médicos Unidos". El Consejo Directivo quedó integrado del siguiente modo: Raúl Rodríguez (presidente), Andrea Zumar (vicepresidenta), Juan José Areosa (secretario general), Álvaro Niggemeyer (pro secretario) y Cristina Rey (tesorera). La persona que demanda cuanta con legitimación activa, es decir, es el titular del derecho que se reclama, porque se ve afectado en su patrimonio y en su honor por la conducta del Consejo Directivo de CASMU y de los integrantes de la mayoría que lo dirige. La resolución que se impugna en este juicio excluyó a Niggemeyer como asociado de CASMU. Con un fin político se excluyó al líder de la minoría para que no realizara controles sobre el accionar de la mayoría. También el art. 1561 del Código Civil (CC) habilita a cualquier interesado a solicitar la declaración de una nulidad absoluta. 2. CASMU IAMPP es una institución de asistencia médica privada sin fines de lucro que se rige por el régimen de la ley 18.440. Los socios de CASMU son los médicos y otros integrantes del Sindicato Médico del Uruguay (SMU) que aceptaron su incorporación. La institución tiene tres órganos principales: la Asamblea Ordinaria, el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal. El Consejo Directivo y la Comisión Fiscal son órganos electivos. Las decisiones del Consejo Directivo se materializan a través de resoluciones que se aprueban por mayoría simple o calificada, según el asunto. De acuerdo con el art. 31 del estatuto social, las decisiones del Consejo Directivo se adoptan por simple mayoría de presentes, esto es, tres votos. La misma norma indica las excepciones a esa regla, que requieren el voto de la mitad más uno de los miembros, esto es, cuatro votos. Entre esas excepciones, que requieren mayoría especial, está la de exclusión de un socio (art. 12 del estatuto). 3. Desde que Niggemeyer asumió como consejero de CASMU se enfrentó a una política de opacidad y ocultamiento de información relevante por los consejeros mayoritarios. Desde la asunción en el consejo, Niggemeyer procuró saber cuál era la situación financiera de la institución, lo que consideraba esencial para cumplir con su rol. Se pretendió que suscribiera compromisos de confidencialidad y que firmara cheques de CASMU, sin conocer su liquidez o solvencia. Los consejeros de "Médicos Unidos" no consideraban a la minoría. Tanto Niggemeyer como Cristina Rey hicieron requerimientos constantes de información



al Consejo Directivo, pero nunca les fue brindada. En la demanda se hace un cuadro detallando pedidos y respuestas negativas. Considera el actor que eso es una situación particularmente grave en una institución que desde su constitución como IAMPP tiene un patrimonio neto negativo, severo endeudamiento y pérdida constante de afiliados. Esa situación de deterioro económico alarmó al Ministerio de Salud Pública (MSP) y el 8 de diciembre de 2023 puso dos veedores por el período de seis meses para mantener seguimiento y monitoreo. La existencia de patrimonio neto negativo es una presunción relativa de insolvencia que podría ameritar la solicitud de concurso y podía comprometer la responsabilidad personal de Niggemeyer, lo que era fundamento para pedir la información. Estima que se convirtió en un adversario molesto para los integrantes de la mayoría y que por eso lo quisieron "sacar del medio". La gestión de los Dres. Rodríguez, Zumar y Areosa se caracteriza por el autoritarismo y el hostigamiento a la minoría, así como por el sometimiento de todos los órganos sociales de CASMU a sus arbitrarias e ilegítimas decisiones. Durante las dos administraciones que comandaron, han impuesto entre asociados y funcionarios un régimen de terror. Además, persiguen, hostigan y amenazan o destituyen a los que piensan diferente. Los órganos sociales no son ámbitos para el libre ejercicio de los derechos de los socios. Por ejemplo, es habitual que comparezcan a las asambleas personas ajenas a la institución que son mandatadas por el presidente, Dr. Rodríguez, para que filmen la votación, que se hace a mano alzada, para ejercer presión en los asociados. En otra oportunidad, Raúl Rodríguez acusó públicamente a Niggemeyer de llevarse pacientes de CASMU a Médica Uruguaya, lo que fue denunciado por la persona que demanda ante la Sociedad Uruguaya de Cardiología. El Dr. Rodríguez fue sancionado por sus expresiones contra Niggemeyer. La Comisión Fiscal también funciona como un órgano sometido a los intereses de la mayoría del Consejo Directivo. Se trata del órgano que instruye los procedimientos disciplinarios contra los disidentes y opositores. Así, se destituyó a varios funcionarios por el solo hecho de estar identificados como opositores y esta es la misma suerte que corrió la persona que demanda. Esta actitud de la mayoría del Consejo Directivo de CASMU fue categóricamente rechazada en la asamblea del Sindicato Médico del Uruguay (SMU) que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2024 en la que el 79% de más de 600 médicos aprobó una moción de apoyo a Niggemeyer y solicitó su reintegro, así como manifestó su rechazo a las situaciones de acoso laboral, presión indebida y clima de amedrentamiento que viven los funcionarios. 4. Considera que fue excluido de forma ilegítima como asociado y, para eso, la mayoría del Consejo Directivo creó motivos ficticios. Ante la preocupación que le generaba la falta de información, Niggemeyer le solicitó una reunión a la ministra de salud pública en nombre de la agrupación "El CASMU que queremos", pero esa reunión nunca fue otorgada. La solicitud de esa reunión fue usada por los consejeros de "Médicos Unidos" como argumento para sostener que Niggemeyer se arrogó atribución de representación de CASMU en violación de los estatutos. Se alegó también que Niggemeyer afectó el prestigio empresarial de la institución a través de la difusión de audios y mensajes de WhatsApp que se referían a la situación de atraso de



CASMU en el pago de los aportes personales de los trabajadores al Banco de Previsión Social (BPS). Los días 28 y 29 de noviembre de 2023, Niggemeyer recibió numerosas inquietudes y consultas por parte de los trabajadores de CASMU por no haber cobrado los excedentes de sus aportes a las AFAP. La persona que demanda consultó al gerente general de CASMU, Santiago Moldes, la razón por la cual los empleados no habían recibido esas devoluciones y se le respondió que existían atrasos en los aportes. CASMU se estaba apropiando de los aportes en contravención de las normas e implicaba que los trabajadores no percibieran sus excedentes. Por tanto, como respuesta a las consultas, Niggemeyer envió un audio por WhatsApp a un grupo de asociados de CASMU que informaba que la razón por la cual no habían recibido la devolución de sus aportes era que CASMU había omitido el pago. La institución posteriormente refinanció los tributos con cheques de pago diferido, pero el adeudo existió y perjudicó a los trabajadores. Además, esa falta de pagos es otro índice de la dificultad económica de CASMU y representa una alarma. Por las razones que se señalaron, los integrantes de la mayoría del Consejo Directivo decidieron realizar una maniobra para excluir a Álvaro Niggemeyer. El 8 de diciembre de 2023, los consejeros mayoritarios solicitaron un dictamen de la Comisión Fiscal, que es incompetente para entender en el tema, para que evaluara la conducta de la persona que demanda. Ese órgano determinó que la conducta de Niggemeyer era una violación del estatuto por arrogarse la representación de CASMU y por provocar un menoscabo a la imagen institucional. Dijo, asimismo, la Comisión Fiscal que correspondía su exclusión como asociado de acuerdo con el art. 12 del estatuto. El 19 de diciembre de 2023, la persona que demanda denunció ante el Consejo Directivo que el acto constituía una persecución contra la minoría y exigió el cese de esa conducta. No obstante, los consejeros de "Médicos Unidos" siguieron adelante con el procedimiento y, luego de que Niggemeyer hiciera sus descargos, el 5 de enero de 2024, por la resolución 111 se dispuso la exclusión como asociado de CASMU. Esa decisión se tomó con el voto favorable de Rodríguez, Zumar y Areosa, porque los restantes consejeros votaron en contra. Con posterioridad, la mayoría del Consejo Directivo extendió de forma ilegítima los efectos de esa resolución de exclusión como asociado de CASMU para excluir también a Niggemeyer como miembro del Consejo Directivo y convocó a su suplente a las reuniones posteriores del órgano de dirección. Todo esto evidencia que el fin de la maniobra era eliminar al líder de la oposición. De igual modo, Niggemeyer fue despedido por notoria mala conducta de su trabajo como médico de CASMU, lo que será objeto de estudio por la justicia laboral. Cuando se conoció públicamente lo resuelto por el Consejo Directivo mediante la resolución impugnada, existieron manifestaciones de apoyo a Niggemeyer y de rechazo a su exclusión. En todas las expresiones de apoyo de varias organizaciones médicas se hizo referencia a la persecución política que padeció. 5. La resolución 111 del Consejo Directivo de CASMU es absolutamente nula porque no fue adoptada por la mayoría estatutariamente requerida y porque tiene causa ilícita. 5.1. La resolución 111 es absolutamente nula porque fue adoptada sin respetar las mayorías especiales exigidas por el estatuto social de CASMU. De acuerdo con el art. 31 del



estatuto, el Consejo Directivo adopta sus resoluciones por mayoría simple, salvo excepciones, pero, para determinadas resoluciones, como la exclusión de un socio, se establece una mayoría calificada (la mitad más uno de miembros del Consejo Directivo). El Consejo Directivo tiene 5 miembros, la mitad de 5 es 2,5 y la mitad más uno es 3,5. Ni los miembros del Consejo ni los votos son fraccionables, en consecuencia, la mitad más uno es 4. A esa misma interpretación conduce el análisis literal y el espíritu de las disposiciones estatutarias. El art. 31 establece dos mayorías diferentes, por lo que no tiene sentido que se trate del mismo número de miembros del Consejo. Esa fue la intención del letrado que patrocina a Niggemeyer que fue el autor de la norma. Se hace un análisis a partir de la doctrina del Derecho Comercial sobre esta temática en cuanto a las mayorías en los directorios de sociedades anónimas en cuanto a la lectura del art. 386 de la ley 16.060 (en la redacción anterior a la reforma de la ley 19.920) en el mismo sentido que se propone. En el caso, la resolución 111 se adoptó por el voto de 3 integrantes del directorio, por lo que no alcanzó la mayoría especial y es nula. 5.2. La resolución 111 tiene causa ilícita por haber sido dictada con desviación de poder por su finalidad de persecución política hacia el líder de la agrupación "El CASMU que queremos" por todas las razones que relató antes. Los fundamentos de la resolución 111 para excluir a Niggemeyer son falsos, lo que la priva de causa. Los consejeros de la mayoría desvirtuaron algunos actos para justificar la exclusión. Se alegó como causal de exclusión que Niggemeyer incumplió con sus deberes como asociado y las disposiciones del estatuto (art. 12 del estatuto). Niggemeyer no se atribuyó la representación de CASMU, sino que actuó en representación de "El CASMU que queremos", por lo que no incumplió con el art. 28 del estatuto. La reunión no se concretó, sino que la ministra convocó a todos los integrantes del directorio. Como resultado de esa reunión, el MSP designó dos veedores en CASMU. Esos veedores han tenido dificultades para acceder a la información. No hubo afectación del prestigio empresarial de CASMU a partir de la difusión de audios de WhatsApp sobre los atrasos en el pago de los aportes personales de los trabajadores. La resolución 111 es nula por razones de fondo porque no se fundó en ninguna de las cinco causales previstas por el art. 12 del estatuto para habilitar la exclusión. 6. Se deduce acción de impugnación y, en subsidio, de nulidad respecto de la resolución 111. El art. 40 de la ley 18.407 (aplicable a las IAMPP por remisión del art. 3 de la ley 18.440) hace a los miembros de los consejos directivos solidariamente responsables por las violaciones de los estatutos. El agotamiento de la vía interna no constituye un requisito necesario para la procedencia de las acciones que se promueven. El art. 12 del estatuto prevé que la resolución de exclusión puede ser recurrida ante la asamblea. Se trata de un medio de impugnación facultativo y constituye una revisión de naturaleza política y no de la regularidad jurídica. Las resoluciones de los Consejos Directivos de las IAMPP son pasibles de impugnación mediante la acción prevista por los arts. 365 a 374 de la ley 16.060, que se aplica analógicamente al caso, y la demanda se presentó dentro del plazo de 90 días. En subsidio, solicita que se apliquen las reglas de los arts. 1559 y 1573 del Código Civil (CC). 7. Promovió conjuntamente pretensión de



reparación de perjuicios contra Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa. Se desarrollaron los fundamentos del reclamo, pero no se reproducen en esta sentencia por no tener relación directa con la medida provisional que se resuelve. 8. Solicitó la suspensión preventiva de la ejecución de la resolución 111. Mediante la resolución se le causaron graves perjuicios a la persona que demanda. Se lo excluyó como asociado, como integrante del Consejo Directivo y como médico de la institución, además, se afectó su imagen y se lo privó de los ingresos que percibía como consejero y como trabajador. La ejecución de la resolución causará daños irreparables a Niggemeyer y a CASMU. El período de desempeño de un miembro del Consejo Directivo es de 3 años y el de Niggemeyer concluye en 2025. Si se espera a la sentencia definitiva la persona que demanda no podrá ser reintegrada a su cargo, no podrá ser elector ni elegible y no recuperará su trabajo. CASMU también sufrirá daños irreparables, porque la nulidad de la resolución 111 implica la nulidad de los actos posteriores y podría exponer a la institución a reclamos de terceros. Se fundamentó la solicitud de suspensión preventiva de los efectos de la resolución 111 en lo dispuesto en el art. 368 de la ley 16.060. Las razones de la ilicitud son las mismas que se expusieron antes. En subsidio, fundamentó la medida de suspensión en las reglas del Código General del Proceso (CGP). El cese solicitado no implica daños a terceros, sino que, por el contrario, los evita. Pidió la exoneración de prestar contracautela (garantía para eventuales daños a los demandados). Fundamentó el pedido de exoneración en que Niggemeyer era asociado de CASMU y fue socio capitalizador. Como asociado y miembro del Consejo Directivo no puede generar perjuicios con la medida, sino que quiere proteger la institución. Finalmente, requirió que la medida fuera adoptada sin noticia de la contraparte. II. El 19 de marzo de 2024, dicté la sentencia interlocutoria 571/2024 por la cual se resolvió que el proceso se tramitaría de forma bilateral y se ordenó formar el presente expediente separado (páginas 490-490 vto.). El presente expediente se formó el 8 de abril de 2024 (página 492 vto.). III. Por la resolución 749/2024, de 8 de abril de 2024, le impuse a la persona que presentó la demanda, entre otras cosas, que explicara las consecuencias del rechazo por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno de una anterior pretensión de la que no me había informado (página 493). El 12 de abril de 2024, Niggemeyer cumplió con este requerimiento (páginas 500-503 vto.). Sostuvo que ante la sede de 8º Turno promovió una medida cautelar para que se les ordenara a Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa que se abstuvieran de resolver la exclusión de Niggemeyer de CASMU. Se trató de una medida cautelar de carácter preventivo y para evitar que se dictara la resolución 111 con todas las irregularidades que se denunciaron en este juicio. La persona que presentó la demanda quiso que se adoptara una medida precautoria para mantener la situación incambiada de forma previa a promover una acción para que se declarara la improcedencia de la destitución por motivos políticos. Las circunstancias de hecho y el objeto de la medida que se solicitó antes son diferentes de lo que se tramita en este juicio. Luego del rechazo por el juez de 8º Turno, los demandados continuaron con sus maniobras y concretaron la ilegítima exclusión. La medida requerida ante el juzgado



de 8º Turno quedó sin objeto. No existe litispendencia ni incompetencia del juzgado de 20º Turno, porque no se configura la regla de la triple identidad entre las pretensiones (sujetos, objeto y causa), sino que la única vinculación es que ambos procesos tienen los mismos sujetos. IV. El 14 de mayo de 2024, CASMU IAMPP, Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa ejercieron sus defensas en relación a la solicitud de la medida provisional (páginas 670-711). En síntesis, sostuvieron: 1. CASMU es una institución de asistencia médica de profesionales sin fines de lucro creada en 1935 por los médicos que integraban el Sindicato Médico del Uruguay (SMU) como su unidad asistencial. En 2009 ambas instituciones se escindieron por la ley 18.440. CASMU tiene, en la actualidad, cerca de 200.000 afiliados, 37 centros médicos y se integra con 3000 médicos y más de 3000 funcionarios no médicos. La dirección de la institución es ejercida por su Consejo Directivo que se compone de 5 miembros que son elegidos por 3 años con posibilidad de reelección. El Consejo Directivo tiene asignada la posibilidad de excluir asociados cuando se verifican las causales del art. 12 del estatuto. Por su parte, la Comisión Fiscal de CASMU actúa con independencia técnica y funcional como órgano de contralor que depende de la asamblea y su principal función es fiscalizar la actuación del Consejo Directivo (art. 42 del estatuto). Dentro de las funciones de la Comisión Fiscal se destaca la de controlar el cumplimiento de la normativa por el Consejo Directivo y la de investigar las denuncias que formulen los asociados (art. 43 del estatuto). En la actualidad, la Comisión Fiscal está integrada por Álvaro Arigón y Gabriela de Feo (por "Médicos Unidos") y Alicia Gómez (por "El CASMU que queremos"). Al tiempo de los hechos que se denunciaron en este juicio, por "El CASMU que queremos" integraba la Comisión Fiscal Mariela Mansilla y votó favorablemente la recomendación de excluir a Niggemeyer. 2. Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa son destacados profesionales de la salud, con formación y experiencia en gestión. Se han desempeñado en el Consejo Directivo de CASMU por varios períodos y lograron resultados positivos por su gestión. 3. Álvaro Niggemeyer se presentó en los últimos años como una especie de "salvador" de CASMU. No obstante, su comportamiento contrario a la buena fe generó perjuicios a la institución. Desde su ingreso al Consejo Directivo, Niggemeyer se dedicó a orquestar una organización que pretende destruir a CASMU. De este modo, solicitó información de forma compulsiva y luego la divulgó hacia el exterior. Además, nunca presentó su declaración jurada de bienes, se negó a firmar la confidencialidad en referencia a los temas que se debaten en el órgano de dirección y no registró su firma ante los bancos para pagar los adeudos de CASMU. La persona que presentó la demanda tergiversó información para generar desconfianza. Lo que provocó dificultades de relacionamiento financiero con instituciones bancarias, el éxodo de afiliados y problemas para captar nuevos socios. Todo lo que se tradujo en pérdida de confianza y de dinero. La campaña de desprestigio y hostigamiento hacia CASMU también se hizo por los medios de prensa. Llegó a cuestionar los balances aprobados por la Comisión Fiscal y el Consejo Directivo (incluidos los miembros de su propia agrupación). Todo cambió con la exclusión de Niggemeyer del Consejo Directivo, el descenso de afiliados se estabilizó y se volvió al



normal relacionamiento. 4. El 7 de diciembre de 2023, Álvaro Arigón, presidente de la Comisión Fiscal, presentó a estudio un audio de Niggemeyer que hace referencia a incumplimientos graves en el pago de aportes al BPS por parte de CASMU y a la intención de la minoría del Consejo Directivo de solicitar una reunión con la ministra de salud en representación de CASMU y sin la anuencia del Consejo Directivo. El hecho fue consignado en una comunicación institucional que suscribieron Rodríguez y Arosa en la cual se hace referencia a una violación de los estatutos. Arigón le solicitó a la Comisión Fiscal que iniciara una investigación de acuerdo con las potestades estatutarias de esa Comisión para determinar la existencia de una posible violación de los estatutos por Niggemeyer. La Comisión Fiscal resolvió por unanimidad (incluida la integrante de la Comisión que pertenece a la agrupación de Niggemeyer): a) derivar al asesor letrado del Consejo Directivo el audio, un correo electrónico y el comunicado institucional; b) solicitar informe al asesor jurídico sobre esos documentos en el que se expresara sobre si hubo o no violación estatutaria y c) solicitar información contable sobre la existencia de adeudos o atrasos con BPS. Los asesores Víctor Moldes y Aparicio Camy concluyeron que existían violaciones del estatuto que configuran causal de exclusión. Asimismo, la gerencia de contabilidad de CASMU informó de la inexistencia de atrasos de aportes a BPS, porque se cancelaron con cheques de pago diferido. Por esas razones, todos los miembros de la Comisión Fiscal concluyeron que Niggemeyer incumplió con sus deberes como asociado y como integrante del Consejo Directivo, recomendaron la aplicación del art. 12 del estatuto y elevaron lo actuado ante el Consejo Directivo. Mediante resolución 107, de 12 de diciembre de 2023, el Consejo Directivo, con el voto de Rodríguez, Zumar y Arosa, solicitó aplicar el procedimiento del art. 12 del estatuto a Niggemeyer y escucharlo para que formulara sus descargos. El 18 de diciembre de 2023, Niggemeyer y Rey solicitaron que se convocara a una sesión extraordinaria del Consejo Directivo para el 19 de diciembre de 2023 para considerar una denuncia de persecución política contra Niggemeyer. Ese mismo día, la persona que presentó la demanda presentó una nota sin exponer su finalidad. Dado el tenor de la nota presentada por Niggemeyer, la Comisión Fiscal solicitó un informe jurídico. El 27 de diciembre de 2023, Niggemeyer presentó sus descargos de acuerdo con el art. 12 del estatuto de CASMU. La Comisión Fiscal resolvió mantener su postura inicial. El 29 de diciembre de 2023, en reunión del Consejo Directivo, Raúl Rodríguez respondió el contenido de la nota presentada por Niggemeyer con la prueba correspondiente. El 5 de enero de 2024, en reunión del Consejo Directivo se leyeron los descargos de Niggemeyer, la resolución de la Comisión Fiscal y los informes jurídicos que respaldaban la exclusión. Se votó y aprobó la resolución 111 que excluyó a Niggemeyer con los votos de Rodríguez, Zumar y Arosa. Niggemeyer votó negativamente, a pesar de que se debía de abstener porque la decisión lo afectaba directamente. 5. El 15 de enero de 2024, Niggemeyer presentó una denuncia contra CASMU ante el MSP. La persona que presentó la demanda ha buscado desprestigiar a la institución, seguramente con la finalidad de que sea intervenida por el MSP. Antes de esa denuncia, en la deliberación por la exclusión de Niggemeyer como asociado de CASMU,



los integrantes de "El CASMU que queremos", liderados por Niggemeyer, le presentaron una nota a la ministra de salud pública en la que denunciaron una persecución contra la persona que presentó demanda y contra la propia agrupación. CASMU formuló descargos ante la denuncia. El MSP remitió las actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura (MEC) que consideró que se respetaron las garantías. 6. El 20 de diciembre de 2023, antes de que CASMU resolviera su exclusión, la persona que presentó la demanda se presentó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno para que ordenara una medida de no innovar con el objetivo de que Rodríguez, Zumar, Areosa y CASMU se abstuvieran de excluirlo. Por sentencia 11/2024, se rechazó la medida. Luego de la exclusión, Niggemeyer vuelve a presentarse ante el Poder Judicial en este proceso. 7. El juzgado es incompetente para entender en la solicitud de medida provisional y en la demanda principal. La competencia en el asunto es del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno, ya que al tiempo de presentarse la demanda que dio origen al expediente: "Niggemeyer Venditto, Álvaro c/ Rodríguez, Raúl y otros. Medida cautelar", IUE 2-127395/2023 operó prevención (art. 7 de la ley 15.750). 8. La pretensión principal de impugnación de resoluciones de asambleas es inadmisibles y, en consecuencia, también lo es la medida provisional que pretende adelantar su consecuencia. En aplicación del principio de accesoriedad, si la pretensión principal es inadmisibles, también lo es la provisional. La inadmisibilidad se deriva de que la ley 16.060 no es aplicable al caso. CASMU es una institución de asistencia médica privada profesional sin fines de lucro (IAMPP), por tanto, se rige por las leyes 15.181, 17.930, 18.439 y 18.440, así como estatuto y otras normas reglamentarias. La ley 18.440 dispone que a las IAMPP le son aplicables las disposiciones de la ley 18.407 y, solo en forma subsidiaria, las reglas de la ley 16.060. La impugnación de las resoluciones del Consejo Directivo está prevista en el art. 44 de la ley 18.407 y, concretamente, el art. 24 de la misma ley prevé la impugnación de la resolución de exclusión de un socio. En el mismo sentido, el art. 12 del estatuto de CASMU prevé el recurso ante la asamblea general de la decisión de exclusión. Por tanto, no corresponde ir a la ley supletoria ante previsiones expresas. Aun si se entendiera aplicable el régimen de la ley de sociedades comerciales (art. 365 de la ley 16.060) se refiere a resoluciones de asamblea y no del Consejo Directivo. El actor promovió dos pretensiones, la de impugnación fundada en la ley de sociedades comerciales y la de nulidad con base en el derecho común. Ambas tienen presupuestos distintos y hay que determinar a cuál de las dos accede la medida provisional de suspensión de la ejecución porque no puede ser instrumental a ambas. Según el propio actor, la provisional accede a la pretensión de impugnación y no a la de nulidad. 9. Existe cosa juzgada respecto de la medida provisional por la sentencia desestimatoria del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno. La medida cautelar desestimada en ese proceso se fundamentó exactamente en los mismos hechos que la presente provisional. La existencia de ese proceso fue ocultada por la persona que presentó la demanda, lo que denota mala fe. La causa de ambos pedidos es la misma, así como es la misma la consecuencia que Niggemeyer quiere obtener. La



diferencia entre ambos es parcial, porque ante 8º Turno se solicitó que no se adoptara la resolución y ahora se quiere la suspensión preventiva de sus efectos. En caso de que no se considere que existe cosa juzgada por la totalidad de la pretensión ejercida, se estima que sí existe sobre algunos aspectos del debate: consentimiento de la resolución del Consejo Directivo, falta de agotamiento de la vía estatutaria interna, ausencia de humo de buen derecho y falta de aporte de contracautela. 10. No se cumplen los requisitos legales para la adopción de una medida provisional. No existe humo de buen derecho, no es suficiente con alegar su calidad de ex asociado de CASMU; no se vio lesionado en su derecho al trabajo, porque el punto debe ser analizado por la sede competente en la materia y la resolución respetó la mayoría para su dictado. Se sostiene la postura contraria a la de la demanda en cuanto a la interpretación del número de miembros del Consejo que supone la mitad más uno. El asunto de las mayorías es una cuestión debatida en doctrina y la persona que presentó la demanda solamente hace citas parciales que justifican su postura. Se agregó una consulta del profesor Martín Risso para fundamentar la lectura que sostiene que la mitad más uno corresponde al número entero superior a la mitad (en el caso, 3 miembros del Consejo o mayoría absoluta). Por otra parte, Niggemeyer tenía el deber de abstenerse de votar por estar en situación de conflicto de interés, por lo que su voto es nulo y no debió ser considerado para computar la mayoría. La resolución también es válida por razones de mérito, ya que se configuraron las causales de exclusión. La decisión no obedeció a una persecución política, por el contrario, se configuraron dos de las causales previstas por el art. 12 del estatuto (causales b y c). Incluso el miembro de la Comisión Fiscal que pertenece al sector de Niggemeyer votó en favor de su exclusión. Luego de haber votado a favor de la exclusión, Mariela Mansilla sufrió presiones que la llevaron a renunciar. Niggemeyer incumplió el art. 28 del estatuto, ya que se arrogó la representación de CASMU, cuando no la tenía, y solicitó una entrevista con la ministra de salud pública. La persona que presentó la demanda también incumplió los arts. 8 lts. b y d y 24 lit. g del estatuto en cuanto envió un audio de WhatsApp en que comunicaba información falsa sobre los aportes al BPS. Niggemeyer dañó la imagen de la empresa ante los medios de comunicación. La persona que presentó la demanda no agotó la vía estatutaria interna y consintió de manera tácita la resolución que lo excluyó como asociado. No impugnó la resolución 111 ante la asamblea como lo prevé el art. 12 del estatuto, lo que supone su aceptación tácita. Se señala que el art. 12 otorga la facultad de impugnar a "los asociados", además de al afectado, por lo que todos los socios consintieron tácitamente lo decidido por el Consejo Directivo. La última asamblea general fue el 19 de marzo de 2024 y Niggemeyer no introdujo la solicitud de revisión de la resolución 111. La impugnación no es una facultad, sino una carga. No está acreditado el peligro en la demora. No se puede alegar perjuicio laboral, ya que esta no es la sede competente. Tampoco hay perjuicio político, porque una de las integrantes de la agrupación de la persona que presentó la demanda votó en su contra en la Comisión Fiscal. Por último, consideran los demandados que es poco serio que se alegue como afectado el interés de CASMU. No se ofreció contracautela (art.



312 del CGP y 368 de la ley 16.060). La restitución de Niggemeyer en el Consejo Directivo puede generarle importantes perjuicios a CASMU, a sus asociados y a sus afiliados. Desde que la persona que presentó la demanda dejó de formar parte del Consejo Directivo, la desafiliación se estabilizó. Eso está directamente relacionado con el deterioro de la reputación que provocaba Niggemeyer. Además, si es reintegrado al Consejo Directivo y la sentencia definitiva desestima su pretensión principal, todo lo actuado por él será nulo, lo que tendría importantes consecuencias financieras para la institución. El hecho de que la persona que presentó la demanda fuera asociado capitalizador en el pasado no invalida que la medida solicitada pueda causar perjuicios a CASMU. V. En la audiencia celebrada el 28 de junio de 2024 se dispuso que el objeto del proceso consistiría en: "Determinar si corresponde hacer lugar a la medida provisional solicitada y si la sede es competente para adoptarla, si operó cosa juzgada, si la demanda principal es proponible y los demás requisitos de las medidas provisionales". El objeto de la prueba se señaló en establecer: "Las razones en las que se fundó la resolución cuestionada, la existencia de urgencia y la relación de las medidas con el objeto del proceso". En esa misma audiencia alegaron las partes de bien probado y se resolvió que el expediente pasara a estudio para sentencia (páginas 1001-1002).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN I. La competencia para entender en este proceso Las personas demandadas cuestionaron que este juzgado fuera competente para entender en el proceso para la adopción de la medida provisional de suspensión de la ejecución de la resolución 111 del Consejo Directivo de CASMU. A su criterio, es competente en razón de turno el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno. Para las personas demandadas esa competencia quedó fijada al ser atribuido el turno para entender en el proceso "Niggemeyer Venditto, Álvaro c/ Rodríguez, Raúl y otros. Medida cautelar", IUE 2-127395/2023. No voy a resolver el punto en esta sentencia. Como bien lo exponen las personas demandadas en su escrito de defensa en este juicio, la competencia para entender en el proceso provisional es determinada por conexión con la competencia para entender en el proceso principal. De este modo, el art. 311.1 del CGP establece que para adoptar este tipo de medidas es competente el tribunal que deba conocer en el juicio principal. Lo que requieren las personas demandadas es que yo adelante si soy o no competente para entender en la pretensión principal. Ese punto fue objeto de una de las defensas que se opusieron en el juicio principal. El solicitado es un análisis que supone de un estudio más detenido y, en particular, de la intervención de la persona que demanda. Es de verse que la defensa de incompetencia que se opuso en el juicio principal como excepción previa se tramita de forma bilateral. Que yo realizara un pronunciamiento en esta etapa preliminar supondría, a mi criterio, privar de garantías a la persona que presentó la demanda, ya que no ha tenido oportunidad de defenderse contra los argumentos de sus contrarios referidos a la competencia y sí los tendrá en el juicio principal. Este proceder no causa perjuicio alguno a las partes, ya que, si, finalmente, llego a resolver que no soy competente para entender en el proceso principal, lo que yo resuelva en esta sentencia será válido (art. 314.1 inc. 2 del CGP). II. Existencia de cosa



juzgada Para resolver si existe cosa juzgada, debo analizar la incidencia de la sentencia dictada en el proceso "Niggemeyer Venditto, Álvaro c/ Rodríguez, Raúl y otros. Medida cautelar", IUE 2-127395/2023, que tramitó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno (que está acordonado a este expediente y, en lo sucesivo, me referiré a él como "el acordonado") y establecer si lo en ella resuelto alcanza el presente caso. Considero que existe cosa juzgada en relación a la pretensión provisional planteada en este juicio y, por esa razón, la desestimo. II.1. La demanda que se promovió en el primer proceso El 23 de diciembre de 2023, Álvaro Niggemeyer presentó una demanda por la cual requirió que se adoptara una medida cautelar de no innovar (páginas 136-147 del acordonado). Las partes de ambos procesos coinciden. En los dos la persona que presentó la demanda es Álvaro Niggemeyer y las personas demandadas son CASMU IAMPP, Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa. Esa demanda tenía por finalidad que se adoptara una medida por la cual se ordenara a los integrantes del Consejo Directivo de CASMU —Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa— que se abstuvieran de votar la exclusión de Álvaro Niggemeyer en su calidad de asociado de CASMU. Se relató que Niggemeyer integraba el Consejo Directivo de CASMU por la agrupación "El CASMU que queremos", que es liderada por él. Se dijo que la postura de la mayoría era de opacidad y que impedía el acceso a información a la minoría. Se sostuvo que Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa realizaron graves imputaciones contra Niggemeyer, lo que se califica como una maniobra de persecución y hostigamiento. Se manifestó que el 12 de diciembre se le confirió vista a Niggemeyer de las actuaciones de la Comisión Fiscal en las cuales se lo pretendía excluir como asociado y como miembro del Consejo Directivo. Se dice que la intención de Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa es "quitarse de encima" al líder de la minoría. Los fundamentos de la medida solicitada fueron: A) que la gestión de Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa se caracteriza por el autoritarismo y hostigamiento y B) el procedimiento de exclusión es ilegítimo porque tiene por fin excluir a Niggemeyer que solamente quiso cumplir con su rol como miembro del Consejo Directivo. El relato de estos puntos es muy similar al que surge de la demanda de este juicio. En la demanda del proceso que se siguió ante la sede de 8º Turno se dijo que Raúl Rodríguez, Andrea Zumar y Juan José Areosa alegaron como ilícitas conductas de Niggemeyer que son el ejercicio de la libre expresión. De este modo, se imputó como falta de fundamento de la conducta de los directivos de la mayoría que sostuvieron: 1) que Niggemeyer se arrogó la representación de CASMU en la solicitud de entrevista a la ministra de salud pública; 2) incumplimiento de los deberes inherentes de la calidad de asociado y 3) difusión de audios de WhatsApp denunciando incumplimientos de CASMU con pagos a BPS, lo que afecta el prestigio empresarial. Les da a sus conductas las mismas explicaciones que formuló en la demanda ante este juzgado. Sostuvo también que el estatuto prevé la impugnación ante la asamblea de lo decidido, pero que los órganos sociales funcionan sometidos a los intereses de la mayoría y la impugnación no tiene efecto suspensivo. Finalmente, solicitó la exoneración de contracautela. La sentencia 11/2024, de 5 de enero



de 2024, desestimó la pretensión cautelar. II.2. Comparación de pretensiones La reseña que realicé da cuenta de que ambas demandas son muy similares. La diferencia que se presenta entre una y la otra es la concreción de la decisión que se intentó precaver con la primera. Mediante la primera demanda Niggemeyer quiso evitar ser excluido como asociado de CASMU durante el curso del procedimiento de exclusión. Por la segunda demanda (la que dio origen a este juicio) quiere que la decisión de excluirlo deje de tener efectos. Ambas demandas se fundamentan, en lo sustancial, en los mismos hechos y derechos. La diferencia de mayor relevancia es que en la segunda demanda se introdujeron argumentos de orden formal en cuanto a la mayoría requerida para la adopción de la resolución. Estimo que la pretensión provisional que se promovió en este proceso está comprendida por la cosa juzgada de la sentencia 11/2024. A diferencia de lo que sostiene la parte actora, la regla de la triple identidad —entre sujetos, objeto y causa de ambos procesos— no debe aplicarse de forma rígida, sino flexible. La Suprema Corte de Justicia indicó en la sentencia 188/2007: "La Corporación, con relación al punto ha expresado: '... doctrina y jurisprudencia modernas han descartado la aplicación rígida de la regla de las tres identidades, postulando su reducción a la identidad de la cuestión u objeto litigioso...' por tanto "queda librado al prudente arbitrio judicial establecer en cada caso si la controversia es idéntica a la anterior. El problema de las tres identidades se reduce entonces a determinar si se trata o no de la misma cuestión jurídica' (Sent. No. 149/99). En la misma línea, enseña Palacio '... la autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas por la sentencia... también las decisiones implícitas son susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada...' (Manual de Derecho Procesal Civil, págs. 540-541)". Álvaro Niggemeyer optó por iniciar un proceso para la adopción de una cautela preventiva, ante la mera amenaza de lesión de su derecho. Luego de concretada la amenaza en un daño cierto (exista o no ilicitud en la conducta de los demandados) no era posible promover un segundo proceso, porque sus planteos ya habían sido analizados por el Estado y resueltos por sentencia que no fue recurrida. II.3. Relevancia de la falta de información del rechazo de su primer intento Álvaro Niggemeyer no me informó de la existencia de un primer intento fallido de obtener el resultado querido: seguir siendo asociado de CASMU y miembro de su Consejo Directivo. En realidad, que yo encontrara el proceso que tramitó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno fue fortuito. Ambos juzgados (8º y 20º Turnos) comparten oficina y, por tanto, el sistema de gestión informático muestra expedientes de ambos turnos. En una oportunidad, para consultar si se había cumplido con un requerimiento, como yo no recordaba el número que identifica este expediente, puse el nombre de la persona que presentó la demanda en el buscador del sistema de la oficina. Para mi sorpresa, no apareció un solo expediente, sino dos, uno era el de 8º Turno. Me da la impresión de que la conducta de Niggemeyer consistió en una suerte de forum shopping o, en otras palabras, salir a elegir el juzgado que mejor se adaptara a sus necesidades. Como no le sirvió el resultado que obtuvo ante el juzgado de 8º Turno, volvió a presentarse, sin hacer la menor referencia a su anterior planteo. La



persona que presentó la demanda obró, de este modo, de forma contraria al deber de colaboración. Esa conducta no hace sino suponer que conocía la consecuencia que tenía el primer rechazo respecto de lo pretendido. La conducta contraria al deber de colaboración corrobora que la cosa juzgada de la primera sentencia alcanza a la pretensión provisional que se analiza (Cf. Klett, S. y Pereira Campos, S., "Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatoria en el Código General del Proceso", Rev. Uruguay de Derecho Procesal, 1/1997, Montevideo, pág. 49-95 y Simón, L. M. y Olivera, G. "Los deberes de colaboración y veracidad en el Código General del Proceso" en "Estudios de Derecho Procesal Civil en homenaje a Eduardo J. Couture" de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal – Eduardo J. Couture, La Ley Uruguay, Montevideo, 2017, pág. 293-314). La adopción o el rechazo de este tipo de medidas (tanto de las cautelares como de las previsionales) está sujeta al principio rebus sic stantibus, es decir que pueden ser modificadas ante un cambio de circunstancias. Por tanto, para poder analizar si el cambio relevante se produjo en relación a una cuestión ya resuelta, es de relevancia capital su planteo explícito por la persona que promueve la demanda.

III. La solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada no puede prosperar por falta de urgencia Sin perjuicio de lo expuesto en el numerar anterior, existen razones adicionales para desestimar la solicitud. No obstante, no ingreso en esta sentencia a los planteos de las partes que supongan emitir un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que pueda evitar. Es de verse que algunos de los debates que se introdujeron en este juicio provisional suponen que yo resuelva el problema que es objeto del juicio principal. De este modo, no me voy a expresar sobre cuál es la mayoría que se debe alcanzar para resolver la expulsión de un asociado en CASMU, si existió motivación ilícita en la decisión de excluir a Niggemeyer o sobre cuáles son las normas aplicables impugnación de las decisiones del Consejo Directivo. Asimismo, voy a analizar la necesidad o no de recurrir la decisión del Consejo Directivo ante la asamblea ordinaria como señal de la existencia o no de urgencia y no como presupuesto de la acción de impugnación. Puedo adoptar esta actitud porque considero que hay razones suficientes que me permiten desestimar la pretensión sin ingresar a temas que suponen resolver de forma anticipada el planteo del juicio principal. Álvaro Niggemeyer resolvió no agotar la vía interna de CASMU antes de venir ante este juzgado a impugnar la resolución. El art. 12 del estatuto de CASMU prevé que las resoluciones de exclusión de asociados pueden ser impugnadas ante la asamblea, la que decidirá "en última instancia" (página 23). Además, este no solamente es un mecanismo previsto por el estatuto de CASMU, sino que lo prevé la propia ley que le es aplicable. De acuerdo con lo dispuesto por la ley 18.440, CASMU se rige por ciertas disposiciones de la ley 18.407. Entre esas normas que rigen la actividad de CASMU, se encuentra el art. 24, que establece: "Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto. Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida". A mi criterio, no impugnar lo resuelto por el Consejo Directivo ante la asamblea



tiene consecuencias en este juicio, más allá de que no lo analizo como requisito de admisibilidad de la pretensión principal. La sentencia 11/2024 le había marcado a Álvaro Niggemeyer un camino que el prefirió desconocer. En el primer intento de Niggemeyer por evitar lo que ahora replanteó se le indicó: "de ser aprobada por el Consejo Directivo del CASMU, la exclusión como asociado del promotor, existen mecanismos previstos por el propio estatuto para repeler tal decisión. En efecto, en el estatuto aportado por el accionante en su escrito inicial, se prevé en el art. 12...que, ante la exclusión de un asociado de la institución decretada por el Consejo Directivo por resolución fundada, aprobada por la mitad más uno de sus integrantes '...Los asociados podrán recurrir la decisión de exclusión del consejo directivo ante la Asamblea, quien decidirá en última instancia de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del presente estatuto'" (el destacado está en la sentencia original). ¿Por qué no siguió Niggemeyer el camino trazado en la sentencia? El hecho de que el promotor ni siquiera informara de la existencia de la sentencia, que constituye violación del principio de colaboración, impide dar respuesta a esta pregunta. Lo que es claro, a mi criterio, es que Niggemeyer resolvió voluntariamente renunciar a su garantía de revisión de lo resuelto ante la asamblea. Asimismo, optó libremente por no remover un eventual obstáculo legal a la adopción de esta medida provisional. No es admisible que la persona que demanda reiterara los argumentos que sostuvo para saltarse ese requerimiento en su primera demanda. En aquella demanda sostuvo Niggemeyer: "Cabe señalar que, si bien los Estatutos Sociales contemplan la posibilidad de que la decisión del Consejo Directivo que resuelva la exclusión sea recurrida ante la Asamblea, como ya se vio, dicho órgano no funciona en forma independiente y el voto en la misma por parte de los asociados no se ejerce libremente, sino coaccionado por los consejeros mayoritarios" (párrafo 43 de la página 145 del acordonado). Sobre el mismo punto, agregó en esa demanda: "Adicionalmente, cabe referir que los Estatutos Sociales de CASMU no prevén que dichos recursos tengan efecto suspensivo, esto es, que suspendan la ejecución de la resolución que adopte el Consejo Directivo, motivo por el cual, una vez que los consejeros de la mayoría resuelvan su exclusión, el Dr. Niggemeyer ya quedaría excluido" (párrafo 44 de la página 145 del acordonado). En este juicio, Niggemeyer dedicó el título "El agotamiento de la vía interna no constituye un requisito necesario para la procedencia de las acciones que se promueven" a plantear este tema y no hizo ninguna referencia a lo que se había indicado en la sentencia 11/2024 (página 461 vto.-462 de este expediente). Las referencias a que los órganos de CASMU funcionan a la sombra de la mayoría del Consejo Directivo no es más que una afirmación carente de respaldo probatorio. Las medidas provisionales se adoptan para precaver que se le genere al sujeto que la solicita un perjuicio grave si espera a la sentencia definitiva. Como indica Gabriel Valentín que el proceso provisional: "es aquel dirigido al dictado de una sentencia que disponga una medida provisional; entendiendo por tal, de acuerdo a las enseñanzas de Abal Oliú, aquella cuya finalidad es evitar el perjuicio adicional que se causa a la parte actora, por no satisfacerse su pretensión durante el tiempo que demora el proceso, a cuyo efecto se anticipa el dictado



de la sentencia definitiva acogiendo la pretensión" (Valentín, G. "La reforma del Código General del Proceso", FCU, 2014, págs. 218 y ss.). Por tanto, la persona que presenta la demanda debe adoptar todos los mecanismos que estén a su alcance para evitar ese peligro como prueba de su existencia. A mi criterio, dejar de usar un derecho como la impugnación ante la asamblea, que, eventualmente, podía eliminar el peligro, es indicativo de que ese peligro no existe. La mera suposición de que no tendrá éxito en la asamblea no es argumento suficiente. IV. Falta de constitución de contracautela En este juicio la persona que presentó la demanda solicitó ser exonerado de contracautela, esto es que se adopte la medida provisional sin dar garantía para la reparación de los eventuales perjuicios que se le puedan generar a los demandados. Una vez más voy a poner de manifiesto una actitud reñida con la buena fe. En el proceso por el cual Álvaro Niggemeyer pretendió la adopción de su primera medida para obtener el resultado que quiere lograr con la actual se le indicó que debió haber constituido contracautela. De hecho, esa fue una de las razones que fundamentaron el rechazo de su primera solicitud. La sentencia 11/2024 se refirió al punto en los siguientes términos: "Se señala adicionalmente que el accionante no ofrece contracautela, sino que solicita expresamente su exoneración (fs. 145 y ss), lo que a la luz de la ausencia de prueba idónea de los restantes presupuestos de la medida cautelar, deviene un elemento más para el rechazo que se dispone" (página 179 del acordonado). Por tanto, claramente el juez que intervino en el primer proceso no hizo lugar a la exoneración solicitada. En este nuevo juicio volvió a requerir la exoneración de contracautela. Nada dijo Niggemeyer en cuanto a qué cambió respecto de esa primera decisión que consintió al no haberla recurrido. En consecuencia, como lo expusieron los demandados al ejercer su defensa, este punto quedó firme. El resultado pretendido por Niggemeyer supone un eventual perjuicio para los demandados y, a efectos de garantizar su reparación, debió haber ofrecido una garantía. En nada se ve modificada esta exigencia por el hecho de que la resolución 111 haya sido dictada. Respecto del eventual perjuicio la situación es la misma en ambos procesos (el que tramitó ante 8º Turno y este). Pero, aun obviando el punto de la cosa juzgada, la persona que demanda no probó los fundamentos de la solicitud de exoneración de la garantía. El hecho de que Niggemeyer fuera asociado de CASMU, titular de parte de su capital o de que alguna vez hubiera sido capitalizador no tiene incidencia ante el eventual daño que puede provocar la medida. No se agrega ninguna prueba de la participación patrimonial de la persona que presenta la demanda (aporte de capital o monto de los capitales que aportó). No comparto que la restitución de un socio o miembro de un órgano colegiado de dirección no pueda generar perjuicio. En primer lugar, Niggemeyer no se puede atribuir la defensa del interés de CASMU ya que él no es su representante ni tiene encomendada tal función. En segundo lugar, quedó claro en este proceso que existe un importante enfrentamiento político entre los socios de CASMU y no es posible resolver qué facción tiene razón por no tener elementos para hacerlo. En tercer lugar, Niggemeyer fue excluido por graves imputaciones de accionar ilícito, por tanto, su restitución y una posterior sentencia desestimatoria del planteo de fondo



generaría, eventualmente, perjuicios a la institución que resolvió excluirlo. Todo eso me conduce a estimar que no es posible exonerarlo de contracautela y a rechazar su planteo, además, por falta de cumplimiento de este requisito. V. Síntesis de argumentos Desestimo la demanda por la que se pretende la adopción de la medida provisional de suspensión de la ejecución de la resolución 111 porque existe cosa juzgada a su respecto, porque no se probó la urgencia y porque no se ofreció contracautela. Evito, en cambio, resolver todos aquellos puntos referidos al fondo de los derechos en debate para garantizar que sean resueltos en el proceso principal y para no adelantar opinión sobre ellos. VI. Gastos procesales Le impongo las costas del proceso a la parte actora (gastos) y no establezco especial condena en costos (honorarios), de acuerdo con los arts. 317 y 57 del CGP. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 197 del CGP, RESUELVO: Desestimo la demanda de adopción de medida provisional, con costas a cargo de la persona que presentó la demanda y sin especial condena en costos. Fijo los honorarios fictos en 5 BPC. Ejecutoriada, expídanse los testimonios que se soliciten y oportunamente archívese. Notifíquese a domicilio.

Dr. Germán OLIVERA RANGEL
Juez Letrado

Decreto Nro. 1795/2024

Montevideo, 16 de Julio de 2024

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 222 del CGP, se modifica el error material padecido en la sentencia 63/2024 dictada en el día de hoy en cuanto en el acápite hace referencia a que se trata de una sentencia definitiva cuando, en realidad, es interlocutoria. Notifíquese conjuntamente este decreto con la sentencia.

Dr. Germán OLIVERA RANGEL
Juez Letrado

